

des públicas o profesionales se hallen especialmente obligados a extremar su celo en el cumplimiento de la función asignada.

En torno a él observemos lo siguiente:

— Que el relevo se produce de plano, inmediatamente, esto es, sin necesidad de que el superior jerárquico o el órgano competente, para decretar la suspensión, ordene expediente alguno.

— Que tras el relevo deberá iniciarse expediente disciplinario, sin perjuicio de exigir la responsabilidad disciplinaria o penal que procediere.

— Que la causa que lo determina es la negligencia observada en los deberes positivos que le correspondan, relativos a la prevención, pesquisa o persecución de los delitos de terrorismo. Es de notar, de un lado, que no se exige una cualificación especial de la negligencia, pues la norma alude sin más a la negligencia, y, de otro lado, que los delitos en que puede desenvolverse la negligencia son sólo los de terrorismo, y no los de otra naturaleza, comprendidos en el Decreto-Ley.

A la interpretación de los preceptos sustantivos y procesales que precede deberán ajustarse los dictámenes e informes que emitan los funcionarios del Ministerio Fiscal; como de antemano es casi imposible prever los distintos supuestos que pueden presentarse en la realidad práctica no obstante la extensión de la Circular, siempre que los Fiscales tengan dificultades ante supuestos concretos deben formular Consulta a esta Fiscalía.

Madrid, 25 de septiembre de 1975.

CIRCULAR NUM. 4/1975

#### NORMAS SOBRE APLICACION DEL DECRETO DE INDULTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1975

El "Boletín Oficial del Estado" de 26 de noviembre publica el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2.940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede Indulto General con motivo de la proclamación de Su Majestad don Juan Carlos de Borbón como Rey de España.

El contenido del Decreto, en líneas generales, no ofrecerá dificultades en su aplicación, pues en algunos aspectos (arts. 5.º y 6.º) representa una reproducción del anterior Decreto de Indulto, de 23 de septiembre de 1971 (arts. 3.º y 4.º), que determinó la Circular de esta Fiscalía 2/1971, de 9 de octubre, aclaratoria, junto a las Consultas 7 y 9 de ese mismo año, de algunas cuestiones que se prestaban a interpretaciones no coincidentes. Sin embargo, y sobre todo en materia de específicos tipos penales exceptuados del Indulto, contiene algunas particularidades para cuya exégesis correcta conviene fijar con la mayor precisión criterios que unifiquen los dictámenes del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad se trazan las siguientes directrices:

A) *La aplicación temporal del Indulto*

Según se advierte en la rectificación de errores publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de noviembre, el Decreto entró en vigor el mismo día de su publicación.

El hecho de que el Decreto no tenga marcado expresamente el día inicial significa que se aplicará a todas las conductas punibles cometidas antes del día 22 de noviembre de 1975, con independencia de que ya hubieran sido objeto de otro o de otros indultos. Así, el *dies a quo* está indeterminado, mientras que el *dies ad quem* o día final hábil para su aplicabilidad a hechos penales es el 21 de noviembre de 1975. Los delitos consumados a partir de esta fecha no se comprenden en el Indulto.

B) *Extensión del Indulto en razón de la naturaleza y cuantía de las penas*

Las penas principales comprendidas en el Indulto son las pecuniarias, las privativas de libertad y la de privación del permiso de conducir.

Respecto a las pecuniarias, se concede Indulto total de las mismas, cualquiera que fuera su cuantía, y ello tanto si figura como pena única o conjunta con penas de otra naturaleza.

En relación con las penas privativas de libertad el Indulto es total para las penas de hasta tres años de duración impuestas por delito o falta; es parcial cuando excedan de dicho tope, según la escala contenida en el artículo 1.º, y no resulta aplicable a las penas de esta naturaleza originadas por conmutación de la pena capital (arts. 1.º, apartado e) y 6.º). Se incluyen también los correctivos de privación de libertad por responsabilidad personal subsidiaria.

En la pena de privación temporal del permiso de conducir el Indulto es total o parcial, en la misma medida prevista para las penas privativas de libertad. Sin embargo, no está incluida en el Indulto la privación con carácter definitivo del carnet de conducir, prevenida en el penúltimo párrafo del artículo 565 del Código penal.

En general, las penas accesorias se indultarán en igual medida que la principal; por tanto, a indulto total o parcial de la pena principal corresponde indulto total o parcial de las penas accesorias. Hay una excepción para la pena accesoria de inhabilitación y para los comisos. Como el Decreto no distingue, en el término inhabilitación se incluirán las inhabilitaciones absolutas y las inhabilitaciones especiales. Dado que el artículo 2.º, en su párrafo 2, sólo dice "salvo las de inhabilitación", este giro puede significar tanto que esa pena accesoria no se indulta en absoluto como que no se indulta en la misma medida, sino en otra, que la pena principal. Mas, como están en esta excepción la inhabilitación y los comisos y ésta es pena indivisible, debe concluirse que las penas accesorias de inhabilitación nunca son objeto de indulto. Además, así se acomodan a un mismo tratamiento las inhabilitaciones, sin distinguir su carácter de pena principal o de pena accesoria. De otro lado, como en la excepción no se cita la pena accesoria de suspensión, hay que entender

que sigue la suerte de la principal, pero cuando la suspensión figure como pena principal queda al margen del Indulto.

Los comisos se excluyen siempre del indulto, tanto los que pueden llamarse generales (art. 48 del Código penal) como los especiales (arts. 213, 350, 393 y 602 del Código penal).

Las penas de muerte resultan afectadas por el Indulto en las dos formas especificadas en el artículo 7.º del Decreto.

El resto de las penas enumeradas en la escala general del artículo 27 del Código que no respondan a la naturaleza de las citadas en el artículo 1.º del Decreto —estén previstas para delitos o para faltas— quedan al margen del Indulto.

En cuanto a la extensión de la Gracia habrá de tenerse en cuenta la escala comprendida en los diferentes apartados del artículo 1.º, lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 1, y lo prevenido en el artículo 6.º, todos del Decreto.

### C) *Los delitos exceptuados del Indulto*

Normalmente, la concesión de los beneficios del indulto se hace en función del carácter y de la duración de las penas. Para la exclusión del indulto, por el contrario, se valora de modo general la naturaleza de los delitos (art. 3.º), aun cuando también se mencionan algunas penas (artículo 2.º, párrafo 2).

El artículo 3.º del Decreto comprende tres figuras delictivas: los delitos de terrorismo y los de propagandas y asociaciones terroristas. Los delitos de terrorismo están excluidos siempre, con independencia del tiempo de su comisión; los de propagandas y asociaciones, al ser calificados de terroristas, presentan particularidades que es preciso analizar, pues al no identificarse con las propagandas ilegales y las asociaciones ilícitas al modo como son reguladas en el Código penal el *tempus commissi delicti* influye decisivamente en el Indulto.

*Régimen de los delitos de terrorismo en sentido estricto.*—No ofrece dificultades ninguna la exclusión de los delitos tipificados en los artículos 260 a 264 del Código penal. Hayan sido cometidos antes o después de la promulgación del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 el Indulto no les alcanza.

Debe hacerse una especial referencia al artículo 268 del Código penal, comprendido entre las disposiciones comunes a las dos secciones que le preceden; pues bien, la apología sólo se excluirá del Indulto cuando tenga por objeto los delitos de terrorismo o cuando suponga una exaltación de los autores de los mismos, siendo también intrascendente la fecha de su comisión; en cambio, estarán incluidas en el Indulto las apologías de los restantes delitos regulados en el Título II del Libro II del Código penal, siempre que se hayan perfeccionado antes de la promulgación del Decreto sobre prevención del terrorismo.

El Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 incluyó en sus artículos 6 y 7 nuevas figuras de terrorismo, tipificadoras de conductas de favorecimiento personal y real a actividades terroristas. La novedad no es absoluta,

pues antes de la vigencia del Decreto-Ley estaban sancionadas si no como tipos independientes sí como formas de participación de actos concretos de terrorismo (cooperación necesaria, complicidad, encubrimiento). En cualquier caso, esto es, ya se califiquen a tenor del Decreto-Ley, atendido el tiempo de su comisión, o bien como formas de participación en los delitos de terrorismo previstos en el Código (arts. 260 a 264 en relación con el art. 17, 3.º, párrafo 2.º, todos del Código penal) por haber tenido lugar antes del 27 de agosto de 1975, estos delitos están excluidos de los beneficios del Indulto.

El artículo 10 del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 también está en la excepción del artículo 3.º del Decreto de Indulto. Se da acogida en aquella norma a diversas modalidades de la apología, cuya penalidad no difiere fundamentalmente de la que prevé el artículo 268 del Código penal.

En efecto, de un lado, en el artículo 10 hallamos la apología de las asociaciones subversivas, que el Decreto de Indulto designa como asociaciones terroristas; la apología de las asociaciones ilícitas en toda su extensión se tipifica en el artículo 268. Aquéllas están fuera del Indulto si se cometieron a partir del Decreto-Ley, dada su inserción en la legislación de terrorismo, pero la apología de asociaciones subversivas que por razón del tiempo se enmarque en el artículo 268 del Código penal resulta afectada por el Indulto.

De otra parte, el artículo 10 sanciona la apología de los actos terroristas y la de sus ejecutores. Ya se califiquen conforme a este artículo o se incluyan en el artículo 268 del Código penal, sus autores no podrán beneficiarse nunca del Indulto.

Las otras formas apologéticas caracterizadas por su solidaridad con el terrorismo tampoco se desvían de la regla del artículo 10, que es la exclusión del Indulto cuando la acción se haya desenvuelto a partir del 27 de agosto de 1975.

*Las asociaciones y propagandas terroristas.*—Dado que en el artículo 3.º están exceptuadas totalmente de los beneficios del indulto las llamadas *propagandas de sentido terrorista y los delitos de pertenencia a asociaciones, grupos u organizaciones comprendidas en la legislación sobre terrorismo* y que en el artículo 1.º se concede el indulto total o parcial en función de las penas impuestas o que puedan imponerse a la generalidad de los delitos previstos en el Código penal y en Leyes penales especiales, el primer problema que se plantea es el de deslindar las propagandas de sentido terrorista de las propagandas meramente ilegales y las asociaciones terroristas de las asociaciones ilícitas que no revistan aquel carácter; tema en verdad trascendente, pues si una determinada conducta halla su encuadre en las simples propagandas ilegales o en las asociaciones ilícitas sin especial cualificación estaremos siempre en el área positiva del indulto y, a la inversa, si esas propagandas o asociaciones se enmarcan en el radio del terrorismo la exclusión absoluta del indulto es manifiesta. Procede, por consiguiente, hacer las oportunas distinciones.

1. *El indulto en los delitos de asociaciones clandestinas.*—El Código penal no conoce más denominación que la de *asociaciones ilícitas*, sistematizadas en los artículos 172 y siguientes, que presentan multitud de matices y decisivas variantes en la ordenación legal. Las más caracterizadas son las asociaciones ilícitas relacionadas con el hecho político, pues en función de él está ordenado buena parte del texto normativo. El *quantum* de la pena es una nota esencial y, en verdad, que ofrece notables oscilaciones en su intensidad; en ocasiones, ese *quantum* está condicionado por la naturaleza intrínseca de los fines asociacionales; otras veces es la fase de su constitución la que determina la asignación de una u otra penalidad; en no pocos supuestos es la gravedad de sus acciones el eje sobre el cual gravita el elemento penalidad. Precisamente por razón de su gravedad hallamos diversos tipos de asociaciones ilícitas.

a) *Asociaciones irregulares en su constitución o formalmente ilícitas.*—Las definen los artículos 172, 4.º y 175, 1.º. Sin prejuzgar su contenido, la antijuricidad dimana de informalidades constitutivas; mas una asociación tachada de ilícita sólo por su forma no vincula permanentemente y puede tornarse en ilícita por su contenido siempre que se acredite su choque con normas penales prohibitivas. Las asociaciones formalmente ilícitas no están sometidas a la excepción que prevé el artículo 3.º del Decreto de Indulto, con lo que las penas impuestas por ella estarán abarcadas por el artículo 1.º del Decreto.

b) *Asociaciones prohibidas.*—El núcleo principal de las asociaciones prohibidas está comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo 173. Ocioso es decir que lo importante es su contenido y finalidad y que precisamente por estar prohibidas de modo expreso su actividad será siempre *de facto*. La tipicidad de ellas, especialmente las acogidas en el artículo 173, 3.º, es normativa, ya que el texto se remite a “las entidades declaradas fuera de la Ley”; esta declaración se encuentra especificada en la Ley de 9 de febrero de 1939. Su número es *appertus*, como lo justifica la siguiente frase que sigue a la enumeración: “Y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados”. Este mismo carácter enunciativo se desprende del artículo 173, 3.º, con su expresión “y cualesquiera otra de tendencias análogas”. Las asociaciones prohibidas cuya actividad no se proyecte en la subversión violenta de las organizaciones estatales ni en ataques a la unidad de la Patria o la integridad de sus territorios están incluidas siempre en los beneficios del Indulto.

a') *Asociaciones prohibidas con fines subversivos y violentos.*—Dentro de las asociaciones prohibidas, y como modalidad especialmente agravada, se incluyen en el artículo 174, 1.º, párrafo 3.º, las que tienen “por objeto la subversión violenta, la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional”. Se trata, en definitiva, de asociaciones prohibidas que por razón de sus fines pretenden la subversión económica, política, social o jurídica del Estado, o bien

el ataque a la integridad de los territorios nacionales o el orden institucional.

b') *Asociaciones, grupos u organizaciones terroristas.*—El término asociación terrorista es ajeno al Código penal, por lo que para hallar la *mens legis* del Decreto de Indulto es imprescindible acudir a otras disposiciones, en particular al Decreto-Ley sobre Prevención del terrorismo de 26 de agosto de 1975, en cuyo artículo 4.º menciona "los grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social". Luego cuando el artículo 3.º del Decreto de Indulto excluye de este beneficio a las asociaciones terroristas se está refiriendo a las recogidas en el párrafo 1.º del artículo 4.º del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975; por lo demás, esta misma conclusión se obtiene fácilmente del preámbulo de esta última norma cuando afirma que se incluyen en el Decreto-Ley "las organizaciones cuyas ideologías propugnan las utilización de la violencia y del terrorismo como instrumentos de acción política". Así, pues, en cuanto asociaciones terroristas quedan al margen del Indulto, perfectamente individualizadas, las organizaciones comunistas, anarquistas y separatistas, y además todos aquellos grupos de estructura y denominación distinta que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social. Estas asociaciones, que ya se consideraban por el Código penal subversivas, han sido elevadas a la máxima categoría antijurídica, de terroristas, estableciendo por ello una mayor penalidad.

Las asociaciones terroristas y la aplicación del Indulto suscita estas cuestiones:

a") Conforme al artículo 3.º, quedan exceptuadas del Indulto las penas por delitos de *pertenencia* a asociaciones terroristas. Ello, en su literalidad, significa que la excepción al Indulto comprende sólo los actos de integración a una asociación como miembros simples o con la cualidad de dirigentes, pero no otros actos de participación distintos de la autoría. Se benefician del Indulto los cooperadores o auxiliares de la actividad de la asociación terrorista, tipicidad autónoma tanto en el artículo 174, 2.º, del Código penal como en el artículo 4.º del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 y, por consiguiente, distinta a la del afiliado a esas asociaciones.

b") Problema de gran importancia, porque incide en el radio mayor o menor del Decreto de Indulto, es el que se plantea en estos términos: Si admitiendo que las asociaciones terroristas sólo existen con esta denominación a partir de la promulgación del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975, ¿estarán o no sujetas a su mismo tratamiento, obstativo del indulto, las condenas por delitos de asociaciones subversivas del artículo 174, 1.º, párrafo 3.º, del Código penal consumados antes de la vigencia del Decreto-Ley? No cabe duda de la virtual coincidencia entre las estructuras punibles básicas de asociaciones terroristas y asociaciones subversivas y de igual modo es notorio que en las asociaciones terroristas el elemento penalidad es mayor que en las asociaciones subver-

sivas del Código penal, por lo que no existe una real superposición. De ahí el que sea legítima la siguiente interrogante: ¿Se extiende el indulto a los hechos realizados antes de la vigencia del Decreto-Ley que hallaren su ajustada tipificación en el artículo 174, 1.º, párrafo 3.º del Código penal, o están excluidos porque toda asociación subversiva, incluso las ya juzgadas, se han transformado *ope legis* en asociación terrorista? Estimamos que las conductas calificadas o que puedan calificarse con arreglo al Código penal están siempre situadas dentro de los límites del Indulto; sólo las comprendidas en el artículo 4.º del Decreto-Ley, por haberse concluido a partir del 27 de agosto de 1975, están fuera de él. No puede, en efecto, concederse eficacia retroactiva al artículo 4.º del Decreto-Ley porque establece para esos delitos una mayor pena, y tampoco puede darse efecto retroactivo a la denominación de asociaciones terroristas para comprender en ella las asociaciones subversivas y llegar a la conclusión de que la exclusión del indulto dispuesta para las asociaciones terroristas comprenda las asociaciones subversivas.

Por otra parte, la propia letra del artículo 3.º del Decreto de Indulto nos lleva a este resultado, porque, según él, quedan exceptuados del Indulto "los delitos de pertenencia a asociaciones... comprendidas en la *legislación sobre terrorismo*", y los únicos delitos de tal naturaleza inscritos en la legislación de terrorismo son los del artículo 4.º del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975, que merece la categoría de Ley penal especial.

Además, no debe olvidarse que las situaciones jurídicas representativas de una excepción son de interpretación estricta. Y si se identificaran asociaciones subversivas y asociaciones terroristas se produciría una interpretación extensiva, en perjuicio de los condenados, pues se equipararía *legislación sobre terrorismo a Código penal*, cuando es notorio que en el artículo 1.º del Decreto de Indulto se contraponen Código penal y Leyes penales especiales y que el Código penal no puede caracterizarse como legislación sobre terrorismo aunque regule delitos de terrorismo, entre los cuales no se hallan las asociaciones subversivas.

2. *El indulto en los delitos de propaganda.*—También aquí es necesario indagar el alcance de un giro que se emplea por vez primera en una disposición penal: el de *propagandas de sentido terrorista* (art. 3.º del Decreto), que no debe identificarse con el concepto clásico de propagandas ilegales (arts. 251 y 252 del Código penal). Propaganda ilegal, en un plano jurídico, es término más amplio que el de propaganda terrorista; para integrar una noción ajustada de la propaganda en sentido terrorista deberá seguirse un proceso análogo al que se adoptó para centrar el verdadero alcance de las asociaciones terroristas. El párrafo 2.º, del artículo 4.º del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 se refiere a "la propaganda de los anteriores grupos u organizaciones que vaya dirigida a promover o difundir sus actividades". Ante este texto deben hacerse las precisiones siguientes:

a) Que, en principio, es propaganda terrorista la que recaiga sobre organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros gru-

pos que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social.

b) Pero no toda propaganda relacionada con los anteriores grupos debe calificarse de terrorista, sino exclusivamente aquella "que vaya dirigida a promover o difundir sus actividades", único supuesto contemplado en el artículo 4.º, párrafo 2.º, del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975. Así, no es propaganda de ese carácter la que, procediendo de grupos u organizaciones de esa naturaleza, va encaminada a fines distintos de los de promover o difundir sus actividades. Propaganda ilegal no puede equipararse a propaganda terrorista, pues este concepto es mucho más restringido tanto en un plano gramatical como en un orden jurídico.

Trasladando estas observaciones a los correspondientes artículos del Código penal, debe señalarse que propaganda de sentido terrorista será sólo la comprendida en el artículo 251, números 1.º, 2.º y 3.º; no, en cambio, la tipificada en los artículos 251, 4.º y 252; tampoco es propaganda terrorista la definida en el artículo 164 bis a) del Código penal.

c) La propaganda se lleva a cabo a través de multitud de actos normalmente dinámicos; mas a la propaganda, en sentido jurídico, se equiparan actos que materialmente no constituyen propaganda: la tenencia de material idóneo puede encuadrarse en la propaganda y el uso de símbolos o emblemas propios de organizaciones declaradas fuera de la ley (art. 251, 4.º, párrafos 1.º y 2.º). La mera tenencia de propaganda subversiva o el uso de símbolos o emblemas no es hábil para integrar la propaganda terrorista, ya que debe exigirse una propaganda con sentido real, de difusión efectiva, con contenido propiamente terrorista.

d) La diferencia entre propaganda ilegal y propaganda terrorista sólo es importante para los delitos consumados entre las fechas comprendidas entre la entrada en vigor del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1975 y la promulgación del Decreto de Indulto, pues sólo en tal fase juega la antítesis exclusión-inclusión en el Indulto; cualesquiera sea el tipo de propaganda perfeccionada antes del Decreto-Ley está comprendida en el Indulto.

3. *El indulto en los delitos monetarios.*—El artículo 4.º excluye del Indulto todos los delitos de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco, de los artículos 283 y 290 del Código penal; también están excluidos los delitos de contrabando y atesoramiento monetarios, definidos en la Ley de 24 de noviembre de 1938.

4. *En torno a si existen otras causas de exclusión.*—Tras la interpretación estricta de los artículos 2.º, 2 y 3.º y la literal del artículo 4.º del Decreto bien puede afirmarse que no hay más motivo de exclusión del Indulto. En consecuencia —y al contrario de lo que acontecía en Decretos de Indulto anteriores—, son hechos intrascendentes la rebeldía de los inculpados, las faltas graves al régimen penitenciario, la oposición del querellante en los delitos privados y los antecedentes penales.



## D) Aspectos procesales del Indulto

Como los artículos 5.º y 6.º del Decreto de Indulto vienen casi a coincidir con los artículos 3.º y 4.º del Decreto de Indulto de 23 de septiembre de 1971, analizados en la Circular 2/1971, de 9 de octubre, buena parte del contenido de ésta es válido en un orden interpretativo. Unas veces como simple recordatorio y otras como cuestiones nuevas he aquí algunas observaciones:

1. *Cuándo debe solicitarse el indulto.*—El momento procesal en que deba pedirse la aplicación del Indulto por el Ministerio Fiscal está condicionado por estas circunstancias: el tipo de indulto, el procedimiento seguido y el estado de la causa.

— Indulto anticipado en procedimiento de urgencia por delito cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción. Cuando en las diligencias preparatorias se solicite la apertura del juicio oral habrá que formular necesariamente escrito de calificación y pedir por otrosí el indulto anticipado a través de Auto de sobreseimiento libre del artículo 637, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la reserva de acciones civiles, que podrán exigirse mediante el procedimiento de tal clase que corresponda.

— En los procedimientos cuyo fallo corresponde a las Audiencias Provinciales la solicitud del indulto anticipado, cuando proceda, habrá de hacerse por otrosí en el mismo escrito de calificación o inmediatamente de formulado éste.

— Cuando no se trate de indulto anticipado, sino de indulto parcial normal, la petición de indulto para la rebaja de las penas que correspondan se formulará en trámite de ejecutoria.

— Cualesquiera sea el procedimiento seguido, cuando se trate de delitos calificados pendientes de celebración del Juicio Oral y a los que resulte de aplicación el indulto anticipado, el Fiscal, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en Fiscalía, dirigirá escrito al Juzgado o Tribunal pidiendo el sobreseimiento libre del artículo 637, 3.º, por indulto.

— Cuando sean varios los procesados en una misma causa y proceda para uno el indulto total y para otros el parcial se solicitará para aquéllos el sobreseimiento del artículo 637, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 112, 4.º, del Código penal. Para los demás continuará el curso de la causa.

— Si las causas que se hallaren en trámite de recurso de apelación fuesen por hechos incluidos en el indulto total es preferible que el recurso se resuelva por sentencia absolutoria de la Audiencia, salvo que las partes desistieran de él, acto procesal a adoptar por el Fiscal si, aun en el caso de que prosperara el recurso, las penas a imponer estuvieran comprendidas en el artículo 1.º a) del Decreto de Indulto.

— En los juicios de faltas, como no está previsto el trámite de sobreseimiento libre del artículo 637, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrá de celebrarse el juicio verbal, fase en donde se solicitará la absolución siempre que la pena asignada al hecho sea cualesquiera de las que determinan el indulto total en el artículo 1.º del Decreto. No

resulta, además, viable el sobreseimiento libre de las faltas porque el artículo 5.º del Decreto requiere el procedimiento por *delitos*.

2. *Otros requisitos que han de cumplirse para la aplicación del indulto anticipado.*—El dictamen del Ministerio Fiscal es indispensable y previo al acto de sobreseimiento acordando el indulto tanto en los delitos perseguibles de oficio como en los de cualesquiera otra naturaleza. Pero el indulto total, en su forma anticipada, requiere además estos trámites:

— En primer lugar, y aunque es preceptiva la audiencia del inculgado, su contenido declarativo no produce efectos vinculantes para el órgano jurisdiccional, de modo que aunque el destinatario se opusiere a que se le apliquen los beneficios del indulto, si concurren los requisitos objetivos exigibles en el artículo 1.º, a) y en el artículo 2.º, 2, el Juzgado o Tribunal podrá dictar Auto acordándolo.

— El indulto no procederá cuando la calificación de las partes acusadoras, distintas del Ministerio Fiscal, solicitan penas que, por su naturaleza o cuantía, excedan de las expresadas en el Decreto para la vigencia del indulto anticipado, pues el artículo 5.º, con carácter acumulativo o conjunto, exige que las penas pedidas *por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras* estén comprendidas en el apartado a) del artículo 1.º.

— Al producirse en el indulto anticipado la extinción de la responsabilidad penal (arts. 637, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 112, 4.º, del Código penal), que lleva aparejada dentro de estos procesos la inexigibilidad de la responsabilidad civil, ésta sólo podrá exigirse en el procedimiento civil adecuado. Por ello el Ministerio Fiscal, al tiempo de solicitar el sobreseimiento libre, pedirá también que se reserven al perjudicado las acciones civiles que correspondan para la exigencia, en su caso, de la responsabilidad civil. Y cuando se trate de responsabilidad cubierta por el seguro obligatorio en los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor el Ministerio Fiscal pedirá, tras el sobreseimiento libre, que el Juez o Tribunal dicte el Auto ejecutivo en la forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor.

3. *Especial atención del Ministerio Fiscal en las causas afectadas por el Decreto de Indulto.*—En general, los Fiscales deberán instar la aceleración de los trámites de las causas en todos los casos en que procediera el indulto total o parcial. Pero de modo especial cuidarán de lo siguiente:

— En las causas que se hallen en fase sumarial considerarán la situación de quienes se hallen privados de libertad que puedan ser beneficiarios de cualquiera de las modalidades del indulto, instando, en su caso, la modificación de la situación de los inculgados.

— Las causas que se encuentren ya en Fiscalía en trámite adecuado para formular escrito de calificación serán despachadas con preferencia.